

392

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Despacho 03

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

RADICADO: 81001-2333-003-2013-00123-00
M. DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Sandra Patricia Perilla
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

Vista la constancia Secretarial que antecede, se procede a nombrar curador *Ad litem* a la señora Dora Inés Rojas Alfonso para que la represente judicialmente en el curso del proceso. Para tales efectos nómbrase de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. Wildes Ricardo Cedeño Balta, quien podrá ser ubicado en la calle 13C Nro. 36-11 de la ciudad de Arauca.

En consecuencia, ordénese por Secretaría librar los oficios correspondientes para llevar a cabo la posesión de la anterior persona, la cual una vez surtida, se le dará copia del auto admisorio de la demanda, del escrito y sus anexos y quien podrá contestar la demanda dentro del término otorgado en el art. 172 del CPACA, una vez concluido el término de 25 días de que trata el art. 199 ibídem, modificado por el Código General del proceso.

De otro lado, en lo atinente al escrito de reforma de la demanda efectuado por la parte actora a fl. 367, se admitirá por cumplir con los requisitos del art. 173 del CPACA y en consecuencia se ordenará notificar la misma a través de estado a la UGPP, y a Libia Josefina Moreno a quienes se les correrá traslado por el término común de 15 días, tal como lo consagra dicha disposición normativa y por virtud del principio de economía procesal, se ordenará notificar del escrito de reforma de la demanda al curador *ad litem de la señora Dora Inés Rojas Alfonso*, junto con las piezas procesales arriba indicadas.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Nómbrase como curador *Ad Litem* de la señora Dora Inés Rojas Alfonso, al Dr. Wildes Ricardo Cedeño Balta para que la represente

13/10/2015

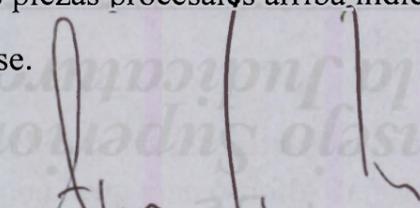
judicialmente en el curso del proceso y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma.

Por Secretaría, ordénese librar los oficios correspondientes para llevar la posesión en el cargo de la anterior profesional del derecho.

El curador *Ad litem* podrá contestar la demanda dentro del término otorgado en el art. 172 del CPACA, una vez concluido los 25 días de que trata el art. 199 ibídem, modificado por el Código General del proceso

Segundo: Admítase el escrito de reforma de la demanda efectuado por la parte actora a fl. 367, por cumplir con los requisitos del art. 173 del CPACA y en consecuencia, ordénese notificar la misma a través de estado a la UGPP, y a Libia Josefina Moreno y se les correrá traslado por el termino común de 15 días y por virtud del principio de economía procesal, se ordenará notificar del escrito de reforma de la demanda al curador *Ad litem* de la señora Dora Inés Rojas Alfonso, junto con las piezas procesales arriba indicadas

Notifíquese y cúmplase.


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

